

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda de Ejecución presentada por la cooperativa PRECOOSERCAR frente a JUAN ESTEBAN GALLEGO ARENAS, radicada al 2022-00155-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de septiembre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0454/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado Ejecución Singular de Mínima Cuantía, iniciada por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, frente a JUAN ESTEBAN GALLEGO ARENAS, radicada al 2022-00155-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por la accionante el pago de valores dejados de sufragar por el deudor, capital e intereses los cuales detalla en el libelo.

Igualmente, el pago de costas que se puedan generar.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 25 y 28 numeral 3 del código general del proceso.

Debe aclararse que se recibe el trámite en atención al lugar donde debe cumplirse la obligación.

Por tanto, debe asumirse la competencia y acudir al estudio, así:

Se deben precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- DE LOS ANEXOS:

Sobre el poder debemos aducir:

Se aporta documento que soporta las facultades conferidas por el ejecutante, el que no supe los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, en principio porque si fue concedido de manera física, debe contener nota de presentación personal ante juez, oficina judicial o de apoyo o notario.

En gracia de discusión, si se acoge lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, artículo 5, no se aporta por la litigante constancia o evidencia de que fue concedido por mensaje de datos.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, iniciada por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” frente al señor JUAN ESTEBAN GALLEGU ARENAS, radicada al 2022-

00155-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 153 del 23/9/2022


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO